

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de los útiles resultados que en sus ensayos ha dado la máquina denominada «Sembradora» de la invencion de D. Pedro Martinez Lopez, y del informe favorable á dicho invento de la Sociedad económica matritense, ha tenido á bien mandar S. M. autorizar á los Ayuntamientos del Reino, para adquirir una máquina «Sembradora» y para incluir en el presupuesto municipal como gasto voluntario, que se abonará en cuentas su importe, que ascenderá cuando mas á la cantidad de 2.000 rs. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes.

Burgos 21 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,  
ENRIQUE PEREZ IBIZA.

(Gaceta núm. 59.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en Junio de 1862 el Ayuntamiento de Gosol hizo presente al Gobernador de Lérida que varios vecinos del lugar de Sorribes habian pedido á aquella corporacion permiso para ejecutar ciertas obras de reparacion y mejora en un cauce ó canal descubierto que conducia las aguas procedentes de la fuente de Siscart, las cuales, despues de atravesar varios prédios de propiedad particular, venian á formar un abrevadero de aprovechamiento comun de los dichos vecinos; y aunque las aguas en lo antiguo habian venido por un conducto cubierto, hacia unos 10 años que por convenio de los vecinos se acordó variar la direccion del mismo, llevando las aguas por un canal descubierto con propósito de cubrirlo cuando se pudiese.

Que deseosos de verificarlo cuanto antes los vecinos de Sorribes, estaban prontos á hacer por su cuenta dicha mejora; y juzgando el Ayuntamiento sumamente beneficioso el proyecto, no dudó en acogerlo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, quien concedió desde luego el permiso, sin perjuicio de los derechos legítimos que cualquier particular tuviese al aprovechamiento de las aguas:

Que sabedor Vicente Parramon de la resolucion del Gobernador, acudió al mismo manifestando el perjuicio que podria irrogarsele con las obras proyec-

tadas en el acueducto; pues las aguas nacian en tierras de su propiedad, y tanto en el nacimiento como en los diversos terrenos que atravesaba el acueducto, propios tambien del recurrente, venia este disfrutándolas para el riego y otros usos, siendo inexacto que los vecinos de Sorribes tuviesen el derecho que pretendian á aquellas aguas; pues ni les eran absolutamente necesarias, ni podian optar más que al sobrante de las mismas despues que el propietario las utilizase, por lo cual concluia pidiendo que se suspendiese ó retirase el permiso concedido para ejecutar las nuevas obras del acueducto mientras los vecinos de Sorribes no se obligasen en debida forma á la indemnizacion de los daños que con aquellas podria ocasionarse al recurrente:

Que el Gobernador, en vista de lo que el Ayuntamiento informó acerca del particular impugnando la pretension de Parramon, y rectificando como inexactos los fundamentos en que se apoyaba, acordó amparar á la corporacion municipal como representante del pueblo de Sorribes en la posesión del aprovechamiento de las aguas de la fuente Siscart, sin perjuicio de que Vicente Parramon ejercitase los derechos reales de que se creyese asistido en el Tribunal competente;

Que por consecuencia de este acuerdo acudió Parramon al Juzgado de primera instancia de Solsona, demandando en juicio ordinario al Teniente Alcalde de Gosol, residente en Sorribes, como representante de los vecinos de este pueblo, á fin de que el acueducto de la fuente Siscart fuese repuesto en el ser y estado que tenia antes de emprenderse las nuevas obras autorizadas por la Administracion, pidiendo además que los dichos vecinos respeten el derecho que el demandante tiene de utilizarse de las aguas

para el riego y otros usos, indemnizándole de los perjuicios causados por las obras:

Que el Ayuntamiento acordó sostener el pleito; y habiendo solicitado al efecto la autorizacion competente del Gobernador de la provincia, esta Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, acordó denegar la autorizacion para litigar y requerir de inhibicion al Juzgado de Solsona en atencion á que se trata de aprovechamiento de aguas sobre el cual ha recaido providencia administrativa amparando en la posesion de este derecho á los vecinos de Sorribes, sin que resulte haberse apurado la via gubernativa ni la contencioso-administrativa:

Que el Juez de Solsona, despues de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente fundándose en que ya no versa el negocio sobre el aprovechamiento de las aguas, sino sobre la propiedad de las mismas, cuya decision corresponde á los Tribunales ordinarios:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, segun el cual todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, serán del conocimiento de la Administracion salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afectan exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que atribuye á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos y filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de

Enero de 1845, que en su párrafo segundo declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de dos de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Tribunales admitir interdictos posesorios contra las providencias de la Administracion legítimamente dictadas, debiendo sin embargo aquellos administrar justicia cuando las partes entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Vistos los acuerdos que respectivamente dictaron en su día con motivo de este negocio los Gobernadores de Lérida y Barcelona, segun los cuales el primero, al amparar en 16 de Abril de 1863 en la posesion del aprovechamiento de las aguas á los vecinos de Sorribes, reservó expresamente á Vicente Parramon el ejercitar sus derechos reales en el Tribunal competente, y el segundo al resolver en 15 de Junio del mismo año una instancia en que Parramon pedia se impidiesen las obras que se estaban haciendo en la fuente de Siscart, sita en territorio de la provincia de Barcelona, se declaró el Gobernador incompetente para conocer del asunto por tratarse de una fuente de dominio privado:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Vicente Parramon ante el Juzgado de primera instancia de Solsona se propone ejercitar una accion de dominio dirigida á que se respete el derecho que supone tener en las aguas procedentes de una fuente sita en terreno de su propiedad particular, las cuales atraviesan siempre en su curso heredades y predios pertenecientes tambien al mismo dueño, segun aparece de las actuaciones:

2.º Que la prohibicion de contrariar las providencias administrativas legítimamente dictadas se limita, segun la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, al caso en que se verifique por medio de interdicto, y de ningun modo cuando se ejercite la accion competente en juicio plenario de posesion ó de propiedad, como sucede en el presente negocio:

3.º Que en tal supuesto por más que el Ayuntamiento de Gosol y la Autoridad superior administrativa en su caso obrasen dentro del círculo de sus atribuciones adoptando providencias sobre el aprovechamiento de las aguas de que se trata, suponiéndolas de uso comunal desde el momento en que se contradice esta circunstancia esencial por el que se reputa propietario de las aguas, promoviendo al efecto un juicio ordinario, no puede ménos de entenderse incapacitada la Administracion para continuar en el conocimiento del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Vuzne, vecino de Boñar, puso en conocimiento del referido Juzgado que D. Faustino Sierra y D. Roque Gonzalez Reyero, sus convecinos, habian sustraído de una tierra baldía en el término de Oville dos carros de maderas de roble de la propiedad del demandante; é instruida sumaria en averiguacion del hecho, D. Faustino Sierra, Alcalde de Boñar, ofició al Juzgado manifestándole que habiendo tenido noticia de los procedimientos criminales incoados contra él y el Secretario de Ayuntamiento por extraccion de maderas del coto de Oville, y habiéndolo hecho por un auto gubernativo, en uso de sus atribuciones creía deber advertir al Juez que no podia encausarle sin licencia del Gobernador:

Que el Alcalde de Boñar acudió á aquella Autoridad superior solicitando que entablase la competencia al Juez, y remitiéndole el expediente formado para la limpia de maderas del coto de Oville, cuya corta habia hecho el querrelante D. Francisco Vuzne, del cual aparece que el Ayuntamiento de Boñar acordó la extraccion de las maderas caídas y cortadas por Vuzne en atencion á no haber cumplido este con una de las condiciones de la subasta, mandando depositarlas y esperando resolucion del Gobernador, cuyo acuerdo se ejecutó por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto, fundándose en el núm. 6.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el art. 96 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835 y en el núm. 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por existir una cuestion administrativa previa del juicio criminal:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, de acuerdo con el Promotor fiscal en atencion á que el hecho denunciado no era relativo á corta, extraccion y limpia de maderas en monte de aprovechamiento comun, lo cual pudo acordar el Ayuntamiento; sino á extraccion de maderas de propiedad particular, apiladas fuera del monte en heredad cercada, y sobre cuyo derecho no pudo deliberar el Municipio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase el testimonio que le habia remitido con ciertos particulares relativos á la tramitacion del artículo de competencia, y que se uniesen al expediente los antecedentes, que sobre la corta y subasta de maderas en el coto de Oville hubiese en la Seccion de Fomento, y en su vista insistió aquella Autoridad en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 6.º

consigna la facultad que tienen los Ayuntamientos de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 96 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835, segun el cual todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviere prevenido en el pliego de condiciones, en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el comisionado de la Direccion, previa autorizacion del Comisario del distrito, á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren, cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio:

Visto el núm. 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente entonces, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva la causa criminal contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Boñar en la ejecucion de un acuerdo del Municipio, respecto al cuidado y aprovechamiento de maderas cortadas en monte del comun y mientras no recaiga la aprobacion ó revocacion de tal acuerdo, es ocioso el procedimiento criminal:

2.º Que en el presente caso hay una cuestion administrativa previa del juicio criminal, de cuya resolucion pende el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, y por lo tanto está comprendido en la segunda excepcion del citado número 1.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que en 1856 D. Manuel Herrero, vecino de Quintanilla de Oroña, redimió al Estado un censo procedente del convento de monjas de Santa Clara de Carrion afecto á diferentes fincas rústicas y urbanas:

Que posteriormente, en Mayo de 1863, adquirió Cosme Pozo, convecino de D. Manuel Herrero, dos quinones de

tierras pertenecientes al Estado, cuyas tierras le fueron adjudicadas previa subasta, pero apesar de haber tomado posesion de ellas en 8 de Noviembre del mismo año, vióse obligado el comprador á presentar en el Juzgado de Saldaña con fecha 5 de Abril del presente año demanda reivindicatoria de menor cuantía contra D. Manuel Herrero, á quien suponía detentador de los dos predios que aquel habia adquirido del Estado:

Que admitida la demanda y citado en forma D. Manuel Herrero, se abstuvo de contestarla hasta que despues de acusada la rebeldía, y recibidos los autos á prueba, compareció al fin Herrero en el juicio protestando que lo hacia solo para alegar excepcion de incompetencia, pues consideraba que el negocio correspondia á la Administracion, y así lo habia hecho presente al Gobernador de la provincia para que entablase la oportuna competencia; añadiendo que sin perjuicio de lo que resolviere la indicada Autoridad presentaria las pruebas que en su concepto destruian el fundamento de la demanda:

Que estas pruebas se redujeron á la escritura de redencion del censo que Herrero hizo al Estado en 1856, y á la original de imposicion del mismo censo constituido en 1765, con cuyos documentos se propuso comprobar que siendo los dos quinones de tierra que se le reclamaban parte de las fincas hipotecadas al censo mencionado habia hecho suyos los dos predios desde el momento en que se verificó la redencion:

Que seguido el juicio por todos sus trámites recayó sentencia definitiva, por la cual mandó el Juzgado que D. Manuel Herrero dejase á disposicion del demandante las tierras reclamadas; pero ántes de que la sentencia se declarase pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que Herrero llegase á interponer su apelacion, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion fundándose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Estado, sobre el cual no puede admitirse demanda judicial sin haber utilizado previamente la via gubernativa, al tenor de las diversas Reales disposiciones que citaba:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal y oidas las partes, dictó auto declarándose competente en razon á que el juicio entablado por Cosme Pozo versa sobre la propiedad de unas tierras cuya posesion no ha podido legítimar D. Manuel Herrero, porque aun en la hipótesis de que las fincas de que se trata fuesen las mismas que el demandado supone afectas á la hipoteca del censo redimido, resultaría que la simple redencion no es título de dominio sobre la hipoteca, ni afecta en nada á los intereses del Estado el que las fincas se declaren ó no pertenecientes al que redimió el censo que el Estado percibia;

Y que habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por un guarda de campo se denunció ante el Alcalde de Grijota á Marcos Gutierrez por haber atravesado con 150 reses una tierra acotada de propiedad particular sin causar daño alguno, cuyo hecho confesó Gutierrez en la comparecencia que se celebró con los arrendatarios de la finca, no conformándose con que se le impusiera pena por ello:

Que el Alcalde dictó providencia, por la cual, atendiendo á que los arrendatarios de la finca no reclamaban daños, y considerando el caso comprendido en el núm. 4.º del art. 487 del Código penal, imponía á Gutierrez la pena gubernativa de 150 reales, uno por cada res, y la multa de cuatro duros que marca el art. 497 del mismo Código por la reincidencia, y al reintegro del papel:

Que requerido Gutierrez al pago de la multa impuesta, y negándose á hacerlo, se embargaron ocho reses lanares, que dijo pertenecer á su madre por no tener él bienes algunos:

Que en el Juzgado de Palencia se presentó un escrito por Marcos Gutierrez exponiendo lo sucedido, y que el Alcalde le habia negado la apelacion del juicio de faltas para ante el Juez bajo el pretexto de haber procedido gubernativamente, quejándose en su virtud de aquella Autoridad, y pidiendo que remitiese al Juzgado las diligencias del juicio de faltas y embargo, y que se declarase nulo todo lo actuado:

Que el Juez mandó que el Alcalde informara y remitiera las actuaciones; y manifestando este en contestacion que habia procedido gubernativamente, y no podia remitir el juicio de faltas por no haberse celebrado, insistió el Juez en exigirle que con suspension de todo procedimiento contra Gutierrez remitiese las diligencias originales ó testimonio literal de ellas:

Que en vista de la copia de las actuaciones remitidas por el Alcalde, y despues de oír al querellante, recayó sentencia declarando nulas las diligencias practicadas contra Marcos Gutierrez por el Alcalde de Grijota, á quien se impusieron todas las costas alzando el embargo practicado á costa de la misma Autoridad, y previniéndole que se atuviese á las prescripciones legales y no denegase los recursos procedentes en justicia, librándose despacho al Teniente de Alcalde de Grijota para su cumplimiento:

Que el Alcalde de esta villa acudió al Gobernador de la provincia remitiéndole el expediente original y copia de la sentencia que se le habia notificado, solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo aquella Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose

disposiciones aclaratorias de la misma ley:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que al fijar los limites de las atribuciones administrativas y judiciales, declara no proceden los interdictos posesorios de manutencion ó restitution contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 85, párrafo sexto de la ley de 25 de Setiembre de 1865 que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales, comprenden el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre de 1865, que en su art. 2.º dice:

Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno se considerará en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1856:

Considerando:

1.º Que siendo notoriamente administrativo todo lo referente á la ocupacion de terrenos para la ejecucion de obras públicas, conforme á las leyes y disposiciones ántes citadas, la omision de formalidades y trámites que en el presente caso debieron preceder á la ocupacion de los terrenos y derribo de la tapia no obsta en manera alguna para que la cuestion conserve el carácter administrativo que la distingue desde su origen, tanto porque la Administracion misma tiene medios para subsanar y corregir las irregularidades cometidas, cuanto porque las Autoridades de su orden son las que exclusivamente pueden ejercer aquella facultad:

2.º Que atendido el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, de que no prevalecen los interdictos contra actos ó providencias legítimas de la Administracion, esta disposicion es aplicable al caso de la presente competencia, en cuanto á que el auto del Juez en el interdicto no puede ménos de paralizar una obra pública mandada emprender en virtud de disposiciones legítimas de las Autoridades administrativas:

3.º Que el fundamento alegado por el Juez para sostener su competencia, de que no resulta acuerdo expreso, que sea contrariado por el interdicto no es admisible, porque segun lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1845 ántes citado, basta que el Gobierno ordene la ejecucion de una obra pública para que se entienda hecha la declaracion que marca la ley de 17 de Julio de 1856;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. RAMON MARÍA NARVAEZ.

gado con un interdicto de recobrar contra Manuel Antonio y Agustin Amor, vecinos de la Coruña, por haber estos últimos mandado destruir el muro que circundaba la expresada finca, destinando al ensanche del camino vecinal que conduce á Oleiros, no solo el sitio que aquel ocupaba, sino también una extension de 50 varas de la misma heredad, todo sin auencia ni consentimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los querrellados y alegado por estos que no podian indemnizar los daños objeto del interdicto porque eran contratistas para la construccion del camino vecinal que de Oleiros y Bergondo se dirige á Sada, y se habian atendido en la ejecucion de las obras al trazado aprobado para el mismo camino, el Juez, sin embargo, dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que noticioso el Gobernador del proveido del Juez, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que ocasionado el daño de que se querellaba Mosquera con motivo de una obra pública, no eran procedentes las actuaciones judiciales, con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Abril de 1849 y en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1859 y 19 de Setiembre de 1845:

Que sustanciado el expediente de competencia en debida forma, el Juez sostuvo su jurisdiccion en vista de que no habiendo precedido la licencia del propietario para el derribo de la tapia y ocupacion de los terrenos, no podian dejar de reputarse aquellos hechos como ataques directos á la propiedad cuya custodia y defensa corresponde á los Tribunales; alegando además que el interdicto no se dirigia contra providencia alguna administrativa:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1856, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el artículo 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ni obra pública en via de ejecucion puede paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las obras públicas se ocasionen por la ocupacion temporal de terrenos y otras servidumbres á que necesariamente están sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848 resolviendo que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpetua é indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1856 y demás

esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y á la jurisdiccion ordinaria las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confía á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que Cosme Pozo en su demanda ejercitó un derecho de propiedad fundado en la venta que á su favor otorgó el Estado de las dos fincas reclamadas, cuyo fundamento no aparece contradicho en el expediente:

2.º Que el único título en que el demandado funda su oposicion y el Gobernador su competencia es la redencion del censo que se supone impuesto, entre otras, sobre las fincas vendidas, lo cual es inadmisibile, porque ni la redencion de una carga da el dominio sobre la finca grabada, ni el Estado tuvo otro derecho en las que son objeto de la cuestion que la hipoteca consiguiente al censo redimido, y por lo tanto no hay motivo que justifique su intervencion en las contiendas que sobre el dominio de estas fincas puedan promoverse:

Coformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. RAMON MARÍA NARVAEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Belanzos, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Mosquera y Taboada, en concepto de propietario de una finca sita en la parroquia de San Julian de Soñeiro, al punto denominado Torre da Agra de Campo de Sar, en el lugar de Mandín, acudió ante el referido Juz-

en los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, encargando al mismo tiempo al Alcalde que no levantara el embargo hecho á Gutierrez:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez dictó sentencia diciendo no haber términos hábiles para declararse competente ó incompetente porque ya no conocia del negocio que estaba fenecido, exhortando al Gobernador á fin de que dejara expedita la accion del Tribunal para llevar á efecto la ejecutoria, haciendo desembargar las reses que no debieron reembargarse; y pidiéndole que pusiera en su conocimiento si el Alcalde de Grijota habia hecho el nuevo embargo por sí ó en virtud de orden superior para proceder á lo que hubiere lugar por el delito que se habia cometido destruyendo los efectos de una sentencia, fundándose para todo ello en el núm. 3.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido en el núm. 3.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en el art. 309 del Código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 3.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el cual el Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas dentro de ciertos límites:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que en su regla 2.ª dispone que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobacion:

Visto el art. 487 del Código penal, segun el cual el dueño de ganados que entrare en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa de 1 á 9 rs. por cada cabeza de ganado, segun su clase, y de tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en la clasificacion del artículo:

Visto el 497 del mismo Código, segun el cual el dueño de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas será castigado con la multa de medio duro á cuatro:

Visto el art. 309 del referido Código penal, que castiga al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo ántes que se decida la contienda:

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, reproducido el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863,

segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del reglamento citado, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que cualquiera que pudiera ser la competencia de la Administracion para conocer del asunto, una vez ejecutoriada la sentencia del Juez y fenecido el pleito, no hay términos hábiles para suscitar la contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 53.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Josefa Benaches con D. Vicente Aicart, sobre aprobacion de cuentas:

Resultando que Doña Josefa Benaches confirió poder en 15 de Diciembre de 1845 á D. Vicente Aicart, para reclamar y cobrar las cantidades que se le adeudasen y arrendar las fincas de su propiedad, y que en 28 de Noviembre de 1860 formó Aicart la cuenta de lo que por aquella habia percibido y pagado desde 15 de Diciembre de 1845 á 10 de Julio de 1860, cuyo cargo importaba 16.119 rs., siendo una de sus partidas la de 12.000 rs., producto de fincas vendidas por Doña Josefa, y entregado á Aicart para reintegrarle en parte las cantidades invertidas en el mejoramiento de las mismas, y el de la alquería que poseia en el Cabañal; y la data 48.074 reales 32 maravedis, apareciendo un saldo á favor de Aicart de 31.953 reales 32 maravedis:

Resultando que Doña Josefa Benaches entabló demanda en 30 de Marzo de 1861, en la que, impugnando las partidas de data de la cuenta referentes á alimentos suministrados á la demandante en el tiempo de la administracion, porque aunque habia habitado en compañía de Aicart y de su esposa, les habia servido como criada, y á obras hechas en alquería de su propiedad, por no ser de conservacion, sino de puro lujo, excediendo á su posicion social, y para las

que no habia obtenido la licencia de la demandante, por lo cual debian desecharse, siendo indispensable, aun para las de conservacion que las justificase, solicitó que se declarasen sin efecto las cuentas presentadas y que se condenase á Aicart á rendir las correspondientes justificándolas en debida forma:

Resultando que D. Vicente Aicart contestó á la demanda acompañando diferentes recibos de gastos judiciales, censos, contribuciones y obras verificadas en las fincas, alegando que, al encargarse de su administracion, estaban en un completo abandono, en términos de haber entablado reclamaciones judiciales contra los curadores de la Benaches sobre abono de perjuicios; que en su viriud, y de acuerdo con ella, se habian practicado en la alquería las obras necesarias, para lo cual la Benaches habia vendido por sí unas fincas y entregado su importe al demandado, bastando para comprender si las obras eran de legitimo abono, aun sin el consentimiento y aprobacion del dueño, fijar la atencion en los recibos presentados, teniendo en cuenta la naturaleza de la finca, por lo cual pidió la aprobacion de las cuentas, condenando á los demandantes al abono del saldo que de las mismas aparecia, con las costas:

Resultando que reconocidas durante el término de prueba, por dos Arquitectos de nombramiento de las partes, las obras ejecutadas, declararon que eran útiles y necesarias, manifestando en cuanto á si habia podido ó no gastarse la cantidad invertida, que como las obras habian sido de construccion y de reparacion, las primeras podian próximamente apreciarse, pero no las segundas, porque habiéndose realizado en el espacio de 15 años, no era posible conocer exactamente su importancia, ni saber las veces que unas mismas reparaciones se habian repetido:

Resultando que el demandado solicitó para saber si los sugetos que firmaron los recibos habian de reconocer ó no sus firmas, que la demandante dijera si los tenia por auténticos, y que requerido su procurador en 4 de Octubre de 1861 en los términos solicitados para que manifestase ó no su conformidad dentro de tercero dia, presentó escrito en 8 de Noviembre siguiente, manifestando que no le era posible prestar conformidad de ninguna especie, estando Aicart en el caso de justificar su dicho:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 12 de Enero de 1865, aprobando las cuentas presentadas, con rebaja de la partida señalada por alimentos, estableciendo como fundamento en cuanto á la de obras, que Aicart habia justificado que las practicadas en la citada casa y alquería habian sido útiles y necesarias:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion en cuanto á dicho extremo, porque habiéndose dado carácter legal á la documentacion presentada por Aicart, sin embargo de no

haberla prestado la recurrente su conformidad, ni reconociéndose por los que la autorizaban, se habian infringido la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que previene que para hacer prueba plena una escritura privada debe estar hecha por otro y firmada por dos testigos, requisitos que no tenian los recibos presentados por Aicart; la 119 del mismo titulo y Partida, que establece la revalidacion de tales documentos por medio de juramento, escrituras y testigos, y el art. 305 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el importe de las obras no habia quedado probado por los testigos aducidos por Aicart de que habian debido gastarse las cantidades de que se databa, porque ningun testigo podia declarar en asunto pericial, sin que fuera nombrado perito con sujecion á dicho artículo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las leyes 114 y 119, tit. 18, Partida 3.ª, al determinar los requisitos que deban tener los documentos privados para que pueda dárseles valor en juicio, se refieren á los que directamente producen una obligacion entre los contratantes, y no á los recibos justificativos de una cuenta, principalmente cuando no ha sido redarguida de falsa, y que en este supuesto no son aplicables á la cuestion presente:

Considerando que el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede utilizarse para el recurso de casacion en el fondo por corresponder sus prescripciones al orden de sustanciacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Benaches, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Manuel Ortiz de Zuñiga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1865. — Juan de Dios Rubio.

#### Anuncios particulares.

Don Mariano de Mateo y Teresa, vecino de Pampliega y almacenista de maderas del reino, tiene un gran surtido de toda clase de las mismas, y las expende á precios muy arreglados.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.